



Roj: **STSJ PV 2005/2023 - ECLI:ES:TSJPV:2023:2005**

Id Cendoj: **48020310012023100117**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2023**

Nº de Recurso: **12/2023**

Nº de Resolución: **9/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SR. PRESIDENTE

IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D.ª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL

SENTENCIA N.º: 000009/2023

En Bilbao, a dos de noviembre de 2023

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral, 0000012/2023, siendo parte demandante D. Carmelo, D. Celestino, D. Clemente, D. Cristobal, D. David, D. Diego, D. Domingo, D. Edemiro, D. Eladio Y BIZMATRANS SL representados por la procuradora D.ª MARTA MARIA EZCURRA FONTAN y asistidos por el letrado D. SALVADOR SOLAS SISON, SALVADOR y como parte demandada CONTAINERSHIPS CMA CGM SAU, representado por el procurador D. ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS y asistido por el letrado D. JOSE MARÍA FERNÁNDEZ MENCIA, en solicitud de demanda de anulación contra diez laudos arbitrales dictados en Bilbao el 15 de marzo de 2023 por la Junta Arbitral de Transporte de Bizakia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de mayo de 2023, se presentó demanda de solicitud de anulación de diez laudos arbitrales dictados en Bilbao el 15 de marzo de 2023 por la Junta Arbitral de Transporte de Bizakia.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2023, se acuerda registrar y conforme al turno establecido nombrar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Por decreto de 16 de mayo de 2023, se admite a trámite la demanda, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 21 de junio de 2023, se tiene a la parte demandada por comparecida, por contestada la demanda y por personados en las actuaciones.

Asimismo, se acordó dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

QUINTO.- Por auto de 19 de septiembre de 2023, se declara pertinente prueba documental consistente en la unión definitiva al procedimiento de los documentos acompañados con el escrito de demanda, como documentos Nº 1 a 6, de los documentos adicionales presentados del número 1 al 8 y de los documentos acompañados como número 1 a 3 del escrito de contestación a la demanda y adhesión. Asimismo, se acuerda solicitar de la Junta Arbitral de Transportes de Bizkaia la remisión a esta Sala de documentación relativa a los expedientes arbitrales en los que han recaído los laudos impugnados.



No procediendo la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo mediante diligencia de ordenación de fecha 27 de octubre de 2023.

SEXTO .- Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. IGNACIO JOSÉ SUBIJANA ZUNZUNEGUI

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Debate jurídico*

1.- La representación procesal de las personas consignadas en los antecedentes de hecho de esta resolución (todos ellos, transportistas efectivos) solicitan la nulidad de los diez laudos arbitrales pronunciados por la Junta Arbitral de Transportes de Bizkaia, en fecha 15 de marzo de 2023 (notificados los días 26 de abril, 9 y 16 de mayo, todos ellos de 2023), dejándolos sin efecto y condenando a la parte demandada a las costas, si se opusiese a esta declaración. En concreto, ejercita la acción de nulidad descrita en los artículos 41.1 e) y f) de la Ley de **Arbitraje** (en adelante LA), por haber resuelto los árbitros cuestiones no susceptibles de **arbitraje** y resultar contrarios al orden público.

Para ello, de una forma sintética, aduce que:

* Los actores, ejercitando la acción directa prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, de modificación parcial de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, presentó demanda ante los tres Juzgados de lo Mercantil de Bilbao, contra Conainerships-CMA CGM, SAU. En las citadas demandas reclamaban los portes de los "transportistas efectivos" (profesionales autónomos) tras resultar estos subcontratados por la entidad, BILBAO INTERMODAL TRANSPORTE (porteradora) que, a su vez, resultó subcontratada por la mercantil GLOBAL OLAIZA SL (cargadora comercial), para la realización de diversos servicios relacionados con el transporte de mercancías por carretera, resultando la "cargadora principal" de las mercancías objeto de estos transportes la ahora demanda, CONTAINERSHIPS-COMA CGM SAU.

* Emplazada en los referidos procedimientos incoados ante los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao, CONAINERS-SHIPS-CMA CGM SAU presentó declinatoria de jurisdicción al estimar que las citadas acciones directas se encontraban sometidas a **arbitraje** de conformidad con lo prevenido en el artículo 38 LOTT. Los tres juzgaos de lo mercantil estimaron la declinatoria, absteniéndose de conocer de los asuntos al entender que su conocimiento correspondía a la Junta Arbitral de Transportes de Bizkaia.

* Todos los transportistas que instaron el procedimiento judicial (incluyendo Bizmatrnas SL que fue directamente a la vía arbitral) presentaron ante la Junta Arbitral de Transportes de Bizkaia escritos de solicitud de arbitraje en reclamación de sus créditos en concepto de portes debidos.

* La Junta Arbitral de Bizkaia tuvo por formalizados los **arbitrajes** y, tras los trámites legales, pronunció los laudos, cuya nulidad se insta acordando la falta de competencia de la Junta Arbitral para conocer de las reclamaciones efectuadas dado que CONTAINERSHIPS-CMA CGM SAU no intervino en la contratación del transporte, sino que fue CONTAINERSHIPS CMA CGMA GMBH, sociedad alemana, quien contrató y pagó los transportes terrestres, estimando que la competencia para conocer de la materia son los Tribunales de Hamburgo en virtud de las cláusulas establecidas en la contratación con la mentada sociedad alemana.

Con una profusa referencia legal y jurisprudencial se confiere a estos hechos la siguiente significación jurídica para ubicarlos en las previsiones normativas de los artículos 41.1 e) y f) LA.

* Los laudos alteran la competencia atribuida a la Junta Arbitral de Transportes de Bizkaia por los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao, al estimar una hipotética falta de legitimación pasiva de la demandada que, no alegada previamente ante la Jurisdicción, no pudo servir de fundamento para fijar la correcta competencia en el incidente declinatorio promovido por la parte demandada. De esta manera, arguye, la demandada soslayó en el citado incidente la obligación de declinatoria de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Hamburgo según resultaba de los documentos aportados posteriormente por la demandada en los **arbitrajes** y que vienen a someter las controversias a los tribunales germanos. Actuando de esta manera se obvió lo establecido en el artículo 65.1 LEC, impidiendo que los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao se pronunciasen sobre este extremo, vulnerando, de esta manera, la buena fe procesal.

* Los laudos han resuelto una cuestión que quedaba "fuera del proceso arbitral" como lo era su "competencia" la cual venía judicialmente atribuida con carácter firme por los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao, lo que supone que los Laudos incurren en incongruencia *extra petita* y chocan además con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, lo que constituye una vulneración de orden público procesal, dado que, sorpresivamente, se estima una falta de legitimación pasiva por falta de "competencia de la Junta". Repele al Derecho y a las garantías que unos laudos obliguen a los transportistas efectivos a pleitear en país extranjero contra una mercantil absolutamente desconocida para estos y ello como consecuencia de unas



"relaciones societarias internas entre empresas de un mismo grupo" que no trascienden al transportista final. De esta manera la resolución arbitral destruye por completo la "garantía de cobro" de dichos transportistas al obligarles a reclamar sus "exiguos portes", no en Hamburgo, sino en cualquier otro lugar del planeta donde el que se reputa "cargador principal" tenga su sociedad matriz o sede principal. Ello aun cuando opere mediante empresas pertenecientes al grupo cuyo domicilio radica en el país donde el transportista efectivo "carga la mercancía" como es el caso, en Bilbao.

* En todas las órdenes de transporte aparece como cormpador CONTAINERSHIP-CMA GMA SAU, sociedad española, no CONTAINERSHIPS CMA CGM GmbH, sociedad alemana, que si bien aparece en la orden de transporte lo es meros efectos de "dirección de envío" y no como cargadora principal. Además, se designa como persona de contacto respecto de la orden de transporte Dña. Rocío y Rosario con sus respectivos correos electrónicos. Además las citadas órdenes se expiden -parte superior derecha- por "CONTAINERSHIPS" y no por CONTAINERSHIS HAMBURGO.

2.- La representación procesal de la entidad Containerships CMA GMA CGM SAU se opone a la acción de nulidad del laudo arbitral solicitando su desestimación con imposición de las costas a la parte actora. Esta contrapretensión la asienta en las siguientes alegaciones:

* La falta de legitimación pasiva de la entidad demandada se trasladó a los demandantes en el marco de las conversaciones preliminares mantenidas al efecto. Consecuentemente, no puede sostenerse que se haya actuado con mala fe procesal.

* Los árbitros no resolvieron cuestiones ajenas al objeto del **arbitraje** (artículo 41.1 f) LA dado que, por una parte, la materia de transporte terrestre está expresamente contemplada en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento de Desarrollo como materia sometida a **arbitraje** si la reclamación, como es el caso, es inferior a 15.000 euros, salvo que las partes hayay estipulado expresamente que no procede someter el litigio a la Junta Arbitral del Transporte (cosa que no ocurrió) y, por otra, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 LA, la falta de legitimación a *d causam* es una cuestión preliminar al fondo del asunto que los árbitros tienen la obligación de resolver, incluso de oficio.

* Los laudos no vulneran el orden público procesal (artículo 41.1 f LA) tal y como ha sido definido por la STC 46/2020, de 15 de junio, pretendiendo los demandantes realmente una revisión de lo decidido en el laudo arbitral, función exógena a la acción diseñada en el artículo 41 LA.

SEGUNDO.- Nulidad del laudo arbitral: doctrina del Tribunal Constitucional

La doctrina del Tribunal Constitucional ha perfilado los contornos del control jurisdiccional de los laudos arbitrales (así SSTC 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero, 55/2021, de 15 de marzo y 79/2022, de 27 de junio). En concreto, y de una forma sintética, ha señalado que "(...) *la institución arbitral- tal y como la configura la propia Ley de arbitraje- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales, por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias (...)*". De forma coetánea ha mentado que "(...) *si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación*". Por ello, el orden público se concibe como orden público procesal "(...) *entendido como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal y solo el arbitraje que contradiga alguno de tales principios podará ser tachado de nulo por vulneración del orden público*". Consecuentemente, la acción de nulidad sólo puede tener como objeto "(...) *el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior*". Finalmente, a la hora de referirse a la vinculación entre motivación del laudo arbitral y el orden público procesal ex artículo 41.1 f) LA concluye que "(...) *de la regulación legal tan solo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación*".

TERCERO.- Examen del caso



1.- El examen de los documentos aportados al procedimiento permite obtener el siguiente cuadro probatorio:

* Los transportistas ahora demandantes ejercieron la acción directa prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, de modificación parcial de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres frente a la cargadora Containerships-CMA CGM SAU interponiendo un elenco de demandas ante los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao. En síntesis, reclamaban los portes de los transportistas autónomos que fueron contratados por la entidad Bilbao Intermodal Transporte SL (porteadora), entidad que, a su vez, había sido subcontratada por la mercantil Global Olaiza SL (cargadora comercial) para la realización de diversos servicios relacionados con el transporte de mercancías por carretera, siendo la cargadora principal Containerships-CMA CGM GmahH.

* Las demandas anteriormente referidas fueron admitidas a trámite por los tres Juzgados de lo Mercantil de Bilbao.

* CONTAINERSHIPS CMA SAU promovió ante los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao una declinatoria de jurisdicción alegando que la controversia debía ser resuelta por la Junta Arbitral de Transporte de Bizkaia.

* Los Juzgados de lo Mercantil de Bilbao aceptaron la declinatoria promovida declarándose incompetentes para resolver las demandas interpuestas.

* En las órdenes de transporte figura como mandatario Global OLAIZOLA SL, como comprador CONTAINERSHIPS CMA CGM SAU, como dirección de envío CONTAINERSHIPS CMA CGM GMBH y como contacto Rosario de CONTAINERSHIPS. En las cartas de porte y los albaranes únicamente figura Global OLAIZOLA SL como cargadora.

* CONTAINERSHIPS CMA CGM GmhH contrataba el transporte con la empresa Global OLAIZOLA, empresa que subcontrataba con Bilbao Intermodal Transporte BIT.

* Con carácter previo a las citadas demandas, los transportistas habían efectuado, mediante misivas de 17 de mayo de 2022, unas reclamaciones extrajudiciales que Actam Abogados, actuando en nombre de CONTAINERSHIPS CAMA CGMA SAU, rechazó al no acreditarse la legitimación activa de los actores, la legitimación pasiva de la entidad a la que se dirige la reclamación ni aportarse las facturas que justifican la reclamación.

* CONTAINERSHIPS-CMA CGM SAU es una sociedad unipersonal cuyo objeto social es la consignación y despacho de buques de todas clases y tiene como socio único a CONTAINSHIPS-CMA CGM GMBH.

2.- A partir del contexto jurídico que se acaba de expresar cabe indicar que:

* La cuestión referida a la falta de idoneidad jurídica de la entidad CONTAINERSHIPS CMA SAU para soportar los efectos postulados en las reclamaciones de los transportistas, por no haber sido parte en el contrato de transporte que sirve de cimiento contractual a las peticiones de pago, es un tema que integra el objeto del procedimiento arbitral. Al respecto el artículo 22.1 LA estipula que los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Consecuentemente, forma parte de la competencia jurídica de los árbitros el resolver la legitimación *ad causam* de la parte demandada como cuestión preliminar al fondo del asunto dado que es preciso, para examinar el fundamento de la pretensión formulada por los actores, deslindar si la empresa destinataria de la misma tiene o no la cualidad jurídica que permite que soporte los efectos que se postulan frente a ella. La referida competencia jurídica precisa, para que sea compatible con la buena fe procesal, que, como explicita el artículo 22.2 LA, las excepciones que ponen en tela de juicio la legitimación pasiva de la empresa demandada se opongan, a más tardar, en el momento de presentar la contestación. Esta carga procesal fue cumplida por la empresa demandada que, incluso, había aducido, sin motivación adicional, esta falta de legitimación pasiva en la respuesta a las reclamaciones extrajudiciales (junto a otros alegatos referidos a la falta de legitimación activa y de acreditación del fundamento de la reclamación). Por ello, tal y como disciplina el artículo 22.3 LA los árbitros tenía que decidir esta cuestión, ora con carácter previo ora, como fue el caso, junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto.

* La decisión de los árbitros de estimar la excepción de falta de legitimación pasiva se asienta en el siguiente razonamiento: "(...) de los documentos obrantes en las actuaciones son de destacar las facturas aportadas por la parte demandada, en donde ha quedado acreditado que la entidad Global Olaiza SL emitía las mismas a la sociedad alemana Containerships-CMA CGM GmbH, es decir, entidad con denominación y domicilio diferente a la demandada en el presente procedimiento. Similar conclusión a lo anterior se puede extraer a través de los correos electrónicos que la Sociedad Global Olaiza SL mantiene con la sociedad sita en Alemania para la realización de los servicios de transporte. Por lo expuesto anteriormente, esta Junta entiende que no ha



quedado acreditada la relación jurídica comercial en donde la entidad demandada forma parte de la contratación en este procedimiento". De forma complementaria, la Junta Arbitral argumenta que "(...) con relación a si ambas entidades Containerships CMA CGM SAU y Containerships-CMA CGM GmbH son entidades que actúan conjuntamente en mismo grupo, hay que destacar que no se ha alegado de modo expreso por la parte actora, ni se ha aportado ninguna prueba al respecto, a pesar de que ambas sociedades tienen una relación evidente entre ellas. Según la teoría del levantamiento del velo, esta circunstancia se debe alegar de modo directo y concreto, con su respectiva prueba que lo sostenga y elementos circunstanciales que lo prueben, no pudiendo ser apreciada ni no ha sido alegada por el actor (...)". Por esta razón, y tomando como referente jurisprudencial la STS 470/2010 de 2 de julio, la Junta entiende que no entra a valorar esta cuestión por no haber sido alegada por la parte actora.

Podrá discutirse o no la solidez jurídica de los argumentos que justifican la decisión de la Junta Arbitral. Pero no puede reputarse la misma contraria al orden público procesal, tal y como ha sido perfilado por la doctrina del Tribunal Constitucional. Como ha quedado referido anteriormente, la acción de nulidad del laudo arbitral crea un marco jurisdiccional en el que la esfera de lo decidible no viene constituido por la novación de lo resuelto por los árbitros a través del control de la calidad de sus argumentos sino, únicamente y exclusivamente, por la validez de los mismos desde la perspectiva de su lógica y racionalidad. Desde esta aproximación axiológica, es clarividente que los argumentos de la Junta Arbitral, sin ser los únicos existentes, no cabe tildarlos de absurdos o arbitrarios.

CUARTO.- Costas procesales

Conforme a lo dispuesto en los artículo 398 LEC cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad por presentar el caso dudas de hecho que no han permitido una resolución sobre el fondo del asunto.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS:

Que desestimamos la acción de nulidad promovida por la representación procesal de D. Carmelo, D., Celestino, D. Clemente, D. Cristobal, D. David, D. Diego, D. Domingo, Bizmatrnas SL, D. Edemiro y D. Eladio frente al laudo de la Junta Arbitral de Transporte de Bizkaia de 15 de mazo d3 2023.

Cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, certifico.